

CREACION DEL REGISTRO CENTRAL DE AGROQUIMICOS Y SUSTANCIAS AFINES

DECRETO No. 34-93 de 23 de junio de 1993

Publicado en La Gaceta No. 122 de 29 de junio de 1993

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando

I

Que el derecho a habitar en un medio ambiente saludable es un derecho de los nicaragüenses constitucionalmente reconocido.

II

Que el uso no controlado de sustancias agroquímicas y afines puede poner en peligro la salud de los nicaragüenses, el equilibrio ecológico, la conservación de suelos, de las aguas, la flora y la fauna nacionales.

III

Que es necesario un órgano administrativo con suficiente capacidad técnica y legal para asegurar que tales agroquímicos y sustancias afines que ingresan y se usan en el país sean sometidos a control y registro.

Por Tanto

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha Dictado

El siguiente Decreto de:

Artículo 1.-

Créase el Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines, como una dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que abreviadamente se denominará en el texto de este Decreto simplemente como el Registro.

Artículo 2.-

El Registro tendrá a su cargo las funciones de inscripción y autorización de los agentes económicos y de los productos agroquímicos a que se refiere el Reglamento sobre Importación, Distribución y Uso de Productos Químicos y Químico Biológicos para la Industria Agropecuaria, publicado en La Gaceta No. 107 del 12 de Mayo de 1960 y sus reformas.

Artículo 3.-

Conforme las disposiciones del Reglamento mencionado en el artículo anterior, y las del presente Decreto, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, formulen, importen, exporten, distribuyan y comercialicen agroquímicos, o se dediquen a la prestación de servicios de aspersión o fumigación de los mismos, deberán inscribirse en el Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines.

Solo se podrá producir, formular, importar, exportar, distribuir, comercializar, disponer y usar los agroquímicos que se encuentren inscritos en dicho Registro.

Artículo 4.-

El Registro denegará, previo análisis de las mismas, las solicitudes de registro de los agroquímicos que figuren en la lista de agroquímicos prohibidos, y de aquellos cuyo uso no está permitido en su país de origen. También cancelará, de oficio, o a petición de los miembros de la Comisión Nacional de Agroquímicos, el registro de aquellos agroquímicos que estén en la misma situación.

Artículo 5.-

El Registro de agroquímicos destinados al uso de la salud humana y para fines domésticos, requerirá del dictámen favorable previo del Ministerio de Salud.

Artículo 6.-

Toda solicitud de registro de agroquímicos en el Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines, deberá ser publicada por una vez, en La Gaceta, Diario Oficial. Podrá oponerse al registro cualquier persona natural o jurídica en un plazo de ocho días a partir de su

publicación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá de resolver sobre dicha oposición en un plazo de quince días a partir de recibida la oposición, previo dictamen del Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines, y consulta de la Comisión Nacional de Agroquímicos. Con la decisión del Ministerio de Agricultura se agota la vía administrativa. La resolución aceptando o denegando la oposición deberá publicarse en la Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 7.-

El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de organizar, dirigir y administrar dicho Registro, para lo cual se le faculta a dictar las respectivas normas complementarias de funcionamiento.

Artículo 8.-

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres.

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA